



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

000459



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

El suscrito **Diputado Humberto Armando Prieto Herrera**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA

Propone la adición de un tipo penal autónomo dentro del marco jurídico de la materia que sancione de manera clara y específica a quien reclute, induzca, utilice, obligue o instrumentalice a personas menores de edad para la comisión de delitos del fuero común.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye una prioridad del Estado mexicano y un compromiso permanente de las instituciones públicas, particularmente cuando se trata de prevenir y sancionar conductas que vulneran de manera grave su desarrollo físico, emocional y social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este contexto, hoy en día, una de las expresiones más preocupantes de la violencia estructural es la inducción, reclutamiento o utilización de personas menores de edad para la comisión de delitos, práctica que no solo victimiza a quienes son instrumentalizados, sino que además debilita el tejido social, normaliza la violencia desde edades tempranas y perpetúa ciclos de criminalidad.

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas contempla actualmente estas conductas dentro del delito de corrupción de menores e incapaces, no obstante, la experiencia institucional y la evolución del fenómeno delictivo han puesto de manifiesto que dicha regulación resulta insuficiente para atender de manera diferenciada y eficaz el reclutamiento criminal de menores, especialmente cuando se trata de conductas sistemáticas y deliberadas.

La amplitud del tipo penal vigente diluye la gravedad específica del reclutamiento de personas menores de edad para delinquir, lo que genera dificultades prácticas en la investigación, imputación y sanción de estas conductas, así como una limitada capacidad disuasiva frente a quienes se aprovechan de la condición de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio del interés superior de la niñez, imponiendo a todas las autoridades la obligación de adoptar medidas que garanticen su protección y desarrollo integral.

Asimismo, los artículos 21 y 124 de la Constitución Federal reconocen la facultad de las entidades federativas para legislar y perseguir los delitos del fuero común, lo que incluye la posibilidad de establecer tipos penales específicos orientados a la protección de bienes jurídicos locales, como lo es la integridad y desarrollo de las personas menores de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado mexicano es parte, obliga a adoptar medidas legislativas eficaces para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación, abuso y utilización ilícita.

También, la presente iniciativa respeta plenamente el sistema constitucional de distribución de competencias, toda vez que se limita de manera expresa a sancionar la inducción o reclutamiento de personas menores de edad para la comisión de delitos del fuero común, excluyendo aquellos supuestos que correspondan al ámbito federal, como los relacionados con delincuencia organizada o delitos de competencia exclusiva de la Federación.

De esta manera, se evita cualquier invasión de competencias y se garantiza la coordinación armónica entre los ámbitos penal federal y estatal, fortaleciendo el federalismo y la seguridad jurídica.

Es así que se propone la adición de un tipo penal autónomo que sancione de manera clara y específica a quien reclute, induzca, utilice, obligue o instrumentalice a personas menores de edad para la comisión de delitos del fuero común.

Con ello se persigue visibilizar la gravedad diferenciada del reclutamiento criminal de menores, establecer penas proporcionales, eficaces y disuasivas, dotar a las autoridades investigadoras y jurisdiccionales de herramientas jurídicas claras, así como reforzar la protección penal de niñas, niños y adolescentes frente a su utilización como instrumentos del delito.

Así también, se incorporan agravantes específicas y reglas claras de aplicación, con el propósito de atender las circunstancias que incrementan el daño social y personal de estas conductas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Igualmente, con la aprobación de la presente iniciativa se enviará un mensaje claro e inequívoco de compromiso institucional en favor de la niñez tamaulipeca, al establecer una política criminal firme frente a quienes lucran o se benefician de la utilización de menores para delinquir.

En este tenor, la reforma contribuirá a la prevención del delito, a la reconstrucción del tejido social y al fortalecimiento del Estado de Derecho, alineándose con las demandas sociales de mayor seguridad y justicia.

Por otro lado, y respecto a la sanción propuesta de seis a doce años de prisión y de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la misma se establece con base en criterios de proporcionalidad, coherencia normativa y política criminal, atendiendo a la especial gravedad de la conducta que se pretende sancionar, ya que el reclutamiento o inducción de personas menores de edad para la comisión de delitos constituye una afectación directa al desarrollo integral, dignidad y proyecto de vida de niñas, niños y adolescentes, así como un factor que fortalece y perpetúa dinámicas delictivas que lesionan gravemente el tejido social, se trata de una conducta dolosa, deliberada y previa, mediante la cual se instrumentaliza a la persona menor de edad como medio para la comisión de ilícitos, lo que genera un daño diferenciado y de alto impacto social.

Al mismo tiempo, la pena propuesta guarda coherencia sistemática con el propio Código Penal de nuestro Estado, en el cual se prevén sanciones relevantes cuando se utilizan o afectan a menores de edad en la comisión de delitos, particularmente en figuras como la corrupción de menores y los delitos cometidos con agravantes por razón de edad, no obstante, la presente iniciativa reconoce la necesidad de establecer un tipo penal autónomo, con una sanción acorde a la gravedad específica del reclutamiento criminal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además, el rango de la sanción permite una armonización funcional con el Código Penal Federal, sin invadir competencias exclusivas de la Federación, ya que se limita a conductas del fuero común y no equipara automáticamente la conducta con supuestos de delincuencia organizada, de esta forma, se evita la disparidad punitiva y se fortalece la respuesta penal local frente a una problemática real y creciente.

Por lo que el mínimo de la pena propuesto permite sancionar adecuadamente los casos base, reflejando la gravedad intrínseca de la conducta, mientras que el máximo otorga al juzgador un margen razonable para la individualización de la pena en supuestos de mayor lesividad, conforme a las circunstancias del caso concreto.

Por su parte, la multa establecida tiene como finalidad evitar que la conducta resulte económicamente rentable, atendiendo al beneficio que normalmente obtienen quienes reclutan o inducen a menores de edad para delinquir, y se fija en UMA para garantizar su actualización conforme a la normativa vigente.

En conjunto, la sanción propuesta responde a un deber reforzado de protección del Estado hacia la niñez, se apega a estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y constituye una medida necesaria para la prevención del delito y el fortalecimiento del Estado de Derecho en Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto me permito exponer cuadro comparativo de la presente propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO PROPUESTO
	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo II, del Título Quinto del Libro Segundo, y el artículo 192, párrafo primero; y se adicionan los artículos 193 Ter; 193 Quater; 193 Quinquies y 193 Sexies al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:
LIBRO SEGUNDO ... TÍTULO QUINTO ... CAPÍTULO II CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA	LIBRO SEGUNDO ... TÍTULO QUINTO ... CAPÍTULO II CORRUPCIÓN, RECLUTAMIENTO O INDUCCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA
ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. El consentimiento ...	ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. El consentimiento ...
ARTÍCULO 193.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz	ARTÍCULO 193.- Cuando ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.	Si ...
ARTÍCULO 193 Bis.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta una mitad del mínimo y máximo, cuando: I.- Sea cometido por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado; II.- Sea cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación; III.- Se ejerza violencia en contra de la víctima; IV.- La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar o migración; o V.- Sea cometido por un servidor público de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia.	ARTÍCULO 193 Bis.- ... I.- a la V.- ...
Sin correlativo	ARTÍCULO 193 Ter. Comete el delito de reclutamiento o inducción de personas menores de edad para la comisión de delitos quien, por cualquier manera o medio, reclute, induzca, obligue, facilite, utilice o instrumentalice a una persona menor de dieciocho años para cometer uno o más delitos del fuero común o para participar de cualquier forma en su ejecución. El consentimiento de la persona menor de edad no excluye ni atenúa la responsabilidad penal.
Sin correlativo	ARTÍCULO 193 Quater. Al responsable del delito a que se refiere el artículo se le impondrá una sanción de seis a doce años de prisión y de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

	Este delito se configurará siempre que los hechos no sean de competencia federal.
Sin correlativo	ARTÍCULO 192 Quinquies. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del mínimo y máximo, cuando concurren cualquiera de los siguientes supuestos: I. Se emplee violencia física o moral, intimidación, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad; II. El responsable tenga con la víctima una relación de parentesco, tutela, custodia, autoridad, confianza o subordinación; III. La conducta sea reiterada, sistemática o permanente; IV. Se obtenga beneficio económico directo o indirecto; y V. El responsable sea persona servidora pública o actúe con motivo de sus funciones.
Sin correlativo	ARTÍCULO 192 Sexies. La imposición de las penas previstas en este capítulo será independiente de las que correspondan por los delitos cometidos, los cuales se sancionarán conforme a las reglas del concurso de delitos.

En tal virtud, la adición de disposiciones al Código Penal para el Estado de Tamaulipas en materia de reclutamiento e inducción de personas menores de edad para la comisión de delitos resulta necesaria, proporcional y constitucionalmente válida, y representa un paso firme en la protección del interés superior de la niñez y en el fortalecimiento del marco penal estatal.

Finalmente, la presente acción legislativa se encuentra en consonancia con los objetivos y metas de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. 8.7 Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud, y la trata de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

personas y asegurar la prohibición y eliminación de las formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas. Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas y todos y construir todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. 16.3. Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo II, del Título Quinto del Libro Segundo, y el artículo 192, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 193 Ter; 193 Quater; 193 Quinquies y 193 Sexies al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

LIBRO SEGUNDO

... TÍTULO QUINTO

...

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN, RECLUTAMIENTO O INDUCCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA

ARTÍCULO 193 Ter. Comete el delito de reclutamiento o inducción de personas menores de edad para la comisión de delitos quien, por cualquier medio, reclute, induzca, obligue, facilite, utilice o instrumentalice a una persona menor de dieciocho años para cometer uno o más delitos del fuero común o para participar de cualquier forma en su ejecución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El consentimiento de la persona menor de edad no excluye ni atenúa la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 193 Quater. Al responsable del delito a que se refiere el artículo se le impondrá una sanción de seis a doce años de prisión y de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este delito se configurará siempre que los hechos no sean de competencia federal.

ARTÍCULO 192 Quinquies. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del mínimo y máximo, cuando concurren cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se emplee violencia física o moral, intimidación, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad;
- II. El responsable tenga con la víctima una relación de parentesco, tutela, guarda o educación, autoridad, confianza o subordinación;
- III. La conducta sea reiterada, sistemática o permanente;
- IV. Se obtenga beneficio económico directo o indirecto; y
- V. El responsable sea persona servidora pública o actúe con motivo de sus funciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 192 Sexies. La imposición de las penas previstas en este capítulo será independiente de las que correspondan por los delitos cometidos, los cuales se sancionarán conforme a las reglas del concurso de delitos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,
a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.